

San Miguel de Tucumán, 13 de marzo de 2019.-

VISTO: la reconsideración presentada por el letrado José Antonio Alcaraz, apoderado del Partido Provincial "Lista para la Victoria", contra la resolución n°10/18 de fecha 17-05-18 dictada por la Junta Electoral Provincial, y

CONSIDERANDO

I.- Que mediante resolución n.º 10/18 la Junta Electoral Provincial declaró la caducidad de la personería jurídico política del Partido Provincial "Lista para la Victoria", en mérito a que la mencionada agrupación se encontraba incurso en la causal de caducidad prevista en el art. 56 inc. 4 de la Ley n.º 5454 por violación de lo prescripto en el art. 16 de igual norma (no realizar elecciones internas partidarias dentro de los sesenta días de haber obtenido reconocimiento de personería jurídico política).-

Contra dicha resolución, el apoderado solicita reconsideración (fs. 318-320 y 326) y en su expresión de agravios manifiesta que el partido tiene un normal funcionamiento institucional; contesta diversos puntos que a su entender motivan la caducidad como: la no presentación del partido en distrito alguno, no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votos, no haber alcanzado el 3% en elecciones internas, no haber realizado elecciones internas. En relación a esto último sostiene que el partido ha realizado elecciones partidarias donde se ha proclamado la Lista AZUL UNIDAD, la cual no ha recibido impugnación alguna y se ha cumplido con el procedimiento previsto por las Leyes Electorales y la Carta Orgánica Partidaria. Cuestiona el control de la Junta Electoral respecto a lo dispuesto en el art. 15 y 45 de la Ley n.º 5454; sostiene que la Junta Electoral dictó un laudo por la cual exoneraba de cumplir la obligación de presentar libros rubricados; atribuye a la Junta Electoral confundir entre elecciones internas de autoridades partidarias y las elecciones internas para para cargos públicos electivos.-

II.- En el marco de los presentes autos el Dr. José Antonio Alcaraz, apoderado de la agrupación de referencia realizó ante la Junta Electoral Provincial, con posterioridad a la resolución de caducidad, diversas presentaciones arrojando documentación relativa a las autoridades

partidarias y el libro de Actas, a fin de acreditar la regularización funcional de la agrupación, sin que la Junta Electoral Provincial hubiera modificado la condición de caducidad dictada por Resol. n.º 10/18 HJEP. Por lo tanto, dichas presentaciones no serán valoradas al fin pretendido por las mismas.-

III.- Que corresponde analizar la reconsideración planteada por el presentante.-

a) En primer lugar se debe destacar que la caducidad del partido "Lista para la Victoria" ordenada por resolución n.º 10/18 HJEP, estuvo motivada en la causal prevista en el art. 56 inc. 4 de la Ley n.º 5454 por la violación de lo prescripto en el art. 16 de igual norma (no realizar elecciones internas partidarias dentro de los sesenta días de haber obtenido reconocimiento de personería jurídico política).-

Por ello, las manifestaciones realizadas por el agraviado respecto a las restantes causales de caducidad (no presentación del partido en distrito alguno, no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votos, no haber alcanzado el 3% en elecciones internas) no constituyen elementos merituables al presente caso, siendo irrelevante pronunciarse sobre los mismos.-

b) Es preciso en este punto referirse a la causal de caducidad que motivara la resolución en crisis, vale decir, la no acreditación de realización de elecciones internas partidarias.-

La decisión adoptada por la Junta Electoral de caducar al partido de referencia ha sido motivada, como ya fuera expuesto, en lo dispuesto por la Ley Orgánica de Partidos Políticos (art. 56 inc. 4) y ha sido dictada cumpliendo con el procedimiento previsto por la Ley mencionada y el decreto reglamentario (1835/14 SSG), garantizando el principio de la debida defensa en juicio consagrado en nuestro plexo normativo en correlación con el principio de contradicción.-

Como surge de los presentes autos, el partido "Lista para la Victoria", desde su reconocimiento (Resol. N.º 210/11 HJEP) en fecha 16-05-11 no ha demostrado ante este órgano electoral y hasta el dictado de la resolución de caducidad haber conformado autoridades partidarias, según las previsiones establecidas por la Ley, no obstante las intimaciones practicadas según surge del informe obrante a fs. 293 y 294 y la resolución

cuestionada (Resol. n.º 10/18 HJEP).-

Que surge de los presentes autos que al momento de dictarse la resolución de caducidad el partido no contaba con las autoridades conformadas debidamente, razón por la cual se adoptó la decisión ahora cuestionada.-

Como bien se detalló en la resolución citada (10/18 HJEP) el partido "Lista para la Victoria" no cumplimentó debidamente con el proceso de las elecciones internas, a pesar de las reiteradas intimaciones y prórroga concedida por la Junta Electoral Provincial. Es así que se detallaron las diversas faltas e irregularidades cometidas: a) errores en la confección del cronograma electoral del año 2012; b) elecciones internas del año 2018 sin confeccionar en el libro de actas correspondiente; c) pretensos electos a integrar los órganos del partido sin ser afiliados d) firmas sin aclarar, entre otras.-

A fin de acreditar lo antes mencionado, resuelta oportuno destacar uno de los párrafos de los considerandos de la resolución n.º 10/18:

"En fecha 11/04/2018 el apoderado del partido presenta copias de acta de proclamación de los electos en las elecciones internas distinta de la anterior, aclarando que la acta que presentó en fecha 04/04/18 son copias de una resolución la cual no es la original, argumentando que se trató de un acto involuntario humano. En dicha acta se observa que informa la conformación de dos órganos partidarios faltando el resto de los órganos de acuerdo a su carta orgánica. Hay una lista de pretensos electos pero no dice a que órgano pertenece. La cantidad de miembros integrantes de los órganos partidarios no coincide con lo que establece la carta orgánica del partido. Las firmas de el acta no se encuentran aclaradas. En las actas no se observa el sello de la Honorable Junta Electoral Provincial en el centro, que es de practica que posean los libros que son intervenidos por la Junta Electoral".-

Asimismo, se han detectado numerosas irregularidades en la confección de las actas; cuestión que se desarrollara en el apartado siguiente de la presente resolución.-

Con lo expresado queda en evidencia que el partido "Lista para la Victoria" ha incumplido con la obligación de conformar debidamente las autoridades partidarias, siendo la caducidad su sanción, tal como fuera ordenada por resolución n.º 10/18 HJEP.-

Debe destacarse que a los partidos políticos les compete una

importante misión dentro del sistema democrático, cuestión que incluso es expresada por la Constitución Nacional al declararla "instituciones fundamentales"; es por ello que los órganos electorales les asiste la función, entre otras, de controlar que estos cumplan con los fines previstos y se adecúen a la normativa electoral, y en particular que cuenten con la "normalidad funcional", so pena de acarrear las sanciones previstas por la ley.-

Debe tenerse presente la jurisprudencia aplicable al caso particular:

"...la causal de caducidad prevista en el artículo 50, inc. a, de la ley 23.298 no se establece en el "solo interés de la ley" (cfr. fs. 52), sino en la necesidad de que las agrupaciones políticas -en tanto son las encargados de regir el destino de la vida política nacional e instrumentos para designación de candidatos y para la formación y realización de las políticas del Estado (cf. Fallos 316:1673)- adecuen su organización interna al sistema democrático realizando elecciones periódicas.- Cámara Nacional Electoral Fallo 3344/2004.-

c) Resulta pertinente hacer algunas aclaraciones en cuanto a las obligaciones de los partidos de llevar libros partidarios (art. 45 Ley n.º 5454).-

El actor sostiene que la Junta Electoral dictó un laudo en el cual exoneraba de cumplir la obligación de presentar libros rubricados; lo cual es absolutamente falaz.-

Laudo ha sido definido, entre otras acepciones, como "sentencia o decisión dictada por los árbitros o amigables componedores" (Laura Casado en Diccionario Jurídico 6ta edición. Florida: Valletta Ediciones, 2009)

La Junta Electoral Provincial conforme a las atribuciones conferidas por las leyes electorales es un órgano que tiene a su cargo la dirección de los procesos electorales que se convocan con arreglo a la Constitución y a las leyes de la Provincia, siendo autoridad de aplicación de toda legislación en materia electoral y partidos políticos (art. 22 de la Ley n.º 7876 y art 4 de la Ley n.º 5454). Por su propia naturaleza, NO DICTA LAUDOS, sino resoluciones y decretos en los temas propios de su competencia.-

Asimismo cabe aclarar que la Junta Electoral NO EMITIO

NINGUNA DISPOSICION (resolución o decreto) exonerando la obligación de los partidos de presentar los libros que refiere el art. 45 de la Ley n.º 5454 (Acta, Inventario y Caja) como arguye el actor.-

Respecto a lo que expresa el impugnante a fs. 319 vta que:

"... se pretende obligar a un partido constituido con carácter previo a la ley n.º 5454 a cumplir una obligación que en su momento no tenía, violándose el art. 3 del anterior código civil, vigente a la fecha que indica el decisorio en crisis, por cuanto la constitución y reconocimiento del partido había acaecido y es por tanto un derecho adquirido, el cual no puede ser revocado sino por expreso mandato legal, hecho que tampoco ocurre puesto que no existe norma que sancione de este modo conforme indique supra por cuanto indica el art. 45 Ley 5454 no lo establece de ese modo, por tanto corresponde y así lo pido, se sanee el defecto indicado".-

Debe informarse que la Ley n.º 5454 fue sancionada en fecha 05/01/83 (promulgada en igual fecha y publicada en el boletín oficial en fecha 21/01/83), siendo anterior al reconocimiento del Partido "Lista para la Victoria" mediante Resol. 210/11 de fecha 16-05-11.-

Si las leyes rigen después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinen (art. 5 del Código Civil), no puede entonces, el impugnante argumentar que las prescripciones de la Ley n.º 5454 no le son aplicables, por cuanto la Ley Orgánica de Partidos Políticos es anterior al partido "Lista para la Victoria".-

Más aún, resulta indudable que la Ley n.º 5454 sea obligatoria a los partidos políticos, cualquiera sea la fecha de su reconocimiento, ya que así lo establece el art. 1 de dicha norma, que reza: *"La constitución, organización, derechos, obligaciones y funcionamiento de los partidos políticos, en el territorio de la provincia, deben ajustarse a las normas prescriptas en la presente Ley".-*

Ni aún la doctrina de derechos adquiridos permite justificar la posición del actor, pues como ya lo dijo la Cámara Nacional Electoral: *"No existen derechos adquiridos al mantenimiento de leyes o reglamentos o a la inalterabilidad de los mismos..."* Fallo 2786/00.-

Con ello queda de manifiesto la inexactitud de las aseveraciones y pedido realizado por el actor, por cuanto la ley es clara al exigir la presentación de libros que indica el art. 45 Ley n.º 5454 (acta, inventario y caja).-

Por otra parte, debe destacarse que en la resolución n.º 10/18, por la cual se declaró la caducidad del Partido Provincial "Lista para la Victoria", se dejó en evidencia las irregularidades en las actas partidarias, ya que no cumplían con las formalidades requeridas. Así se dijo:

"Según informe de fs. 293/294 surge la existencia de tres actas distintas en tres libros diferentes, reflejando de ese modo el manejo irregular del único libro de acta que fuera sellado y rubricado por la junta electoral provincial, y así también de las supuestas decisiones de las autoridades de la Junta Promotora. El libro de actas es una exigencia de la ley y como tal pretende que se refleje en el, los actos fundamentales de la vida del partido con la formalidad que ellos requieren. Si bien esta no tiene la solemnidades de los actos jurídicos notariales si debe registrar con esa formalidad la veracidad de lo sucedido. Tan así es que, la ley 5454 Art. 56 apart. 4 sanciona con la caducidad la falta de presentación del libro de acta, surgiendo así la obligación partidaria de su diligente cuidado...".-

Ante ello, debe informarse al presentante que contrario a lo manifestado a fs. 319 vta., constituye un deber de los partidos el llevar los libros en modo ordenado, rubricados y sellados por la Junta Electoral Provincial, en cumplimiento de la normativa aplicable, siendo su inobservancia causal de caducidad (art. 56 inc. 4 de la Ley n.º 5454).-

Que al Partido "Lista para la Victoria" se le hizo entrega de los libros exigidos por el art. 45 de la Ley N.º 5454 (actas, caja e inventario) en fecha 05/03/2015 debidamente sellados, rubricados y habiéndose realizado la apertura de los libros correspondientes. No obstante ello, se pudo corroborar que algunas actuaciones relativas a la regularización de las autoridades partidarias, previas al dictado de la caducidad, no fueron asentadas en el libro de actas, sellado y rubricado por la Junta Electoral Provincial; por cuanto si dichas presentaciones no revistieron de formalidades mínimas requeridas, tampoco pueden haber tenido validez .-

IV.- Por todo lo expuesto, es que se debe confirmar en todos sus términos la resolución de caducidad n.º 10/18 HJEP de fecha 17/05/18.-

Por ello, se

RESUELVE

I.- NO HACER LUGAR a la reconsideración incoada por el letrado José Antonio Alcaraz, apoderado del partido "Lista para la Victoria".-

II.- CONFIRMAR la resolución n.º 10/18 de fecha 17-05-18.-

III.- PUBLICAR la presente resolución en el Boletín Oficial de la Provincia por el término de un día.-

HAGASE SABER



Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE



Dr. EDMUNDO JESUS JIMENEZ
VOCAL



Dr. WASHINGTON HECTOR NAVARRO
VOCAL

Ante mí:



Dr. EDGARDO DARIO ALMARAZ
SECRETARIO

